



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2022-00408-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que la parte demandante en el proceso de la referencia interpuso recurso contra auto de fecha 27/03/2023. Para lo que estime proveer. Bucaramanga 24 de abril de 2023.

RAMIRO CARREÑO RUEDA
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa el Despacho a resolver, el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra de la providencia proferida en fecha **27/03/2023**, en el cual se tiene por contestada la demanda por parte del accionado YUDIMAR DISTRIBUCIONES S.A.S.

ANTECEDENTES

PRIMERO: El día **18/08/2022** el Despacho emitió auto admitiendo demanda declarativa en contra de los accionados **YUBIMAR DISTRIBUCIONES S.A.S. Y OSCAR JAVIER SIERRA ARENIS** y a favor de **EDWIN ANTONIO WANDURRAGA SÁNCHEZ**.

SEGUNDO: En fecha **16/01/2023** la parte activa en el presente proceso allega constancia de notificación electrónica realizada a la accionada **YUBIMAR DISTRIBUCIONES S.A.S.** con resultado positivo materializada en fecha 15/01/2023 como se muestra en la siguiente imagen:

Processed - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-01-14 19:18:13	2023-01-15 00:19:32	OK

Advierte el despacho que el día 15/01/2023 fecha de la materialización de la notificación era **domingo** (día no hábil para términos judiciales).

TERCERO: El día **31/01/2023** la accionada **YUBIMAR DISTRIBUCIONES S.A.S.** allega contestación a la demanda.

CUARTO: En fecha **27/03/2023** esta dependencia profiere auto en el cual se tiene por contestada la demanda por parte del accionado YUDIMAR DISTRIBUCIONES S.A.S. desde el día 31/01/2023 y se ordena que, una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaria cúmplase el traslado de las excepciones en cumplimiento del artículo 110 del C.G.P.

QUINTO: En fecha **30/03/2023**, encontrándose dentro del término de ejecutoria de la providencia referida en el numeral anterior, la parte demandante, remitió recurso de reposición en contra del auto de fecha **27/03/2023**, indicando que, el auto de fecha 22-06-2022 que la demanda se encuentra contestada de manera extemporánea y por otra parte que el apoderado de la empresa demandada prescindió de dar traslado a los



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

demás sujetos procesales del contenido de la actuación, omitiendo así los deberes consagrados el artículo 3 ley 2213 de 2022.

Dado lo anterior, el recurrente peticona lo siguiente:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 27 de marzo de 2023, y se tenga por no contestada la demanda de la empresa YUBIMAR DISTRIBUCIONES S.A.S., al no ser presentada por su apoderado dentro del término legal.

SEGUNDO: Se exhorte o imponga las sanciones a que haya lugar a la parte demandada, al no acatar lo normado en artículo 3 ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

Conforme lo indica el artículo 318 del C.G.P., el propósito que inspira la existencia del **RECURSO DE REPOSICIÓN** en nuestra legislación, no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida, discierna sobre ésta, de acuerdo a las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, en atención a los argumentos presentados, la revoque, revoque o confirme.

En el caso de marras, este despacho estima lo siguiente:

Revisado el recurso interpuesto por la parte demandante, advierte el despacho que en el numeral segundo de los antecedentes, la certificación de la empresa de mensajería expone que la notificación de la accionada **YUBIMAR DISTRIBUCIONES S.A.S.** se realizó el domingo 15/01/2023, (día inhábil para los términos judiciales), ahora con relación a lo expuesto el artículo 118 del C.G.P.:

*"Art.- 118.- Cómputo de términos (...) En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado."
(Subrayado fuera de texto)*

Por lo cual, se considera que conforme a la normatividad procesal vigente, pese a que la emisión del correo electrónico se realizó el 15/01/2023; este día no es posible tenerlo en cuenta para efectos procesales, al ser una fecha inhábil conforme el extracto de la norma citada; por lo tanto, se entenderá que la actuación procesal concerniente al envío del correo electrónico se surtió el día hábil siguiente; es decir, el **16/01/2023**.

Pues bien, ahora, en aplicación de lo previsto en el artículo octavo de la Ley 2213, tenemos que la notificación personal remitida a una dirección electrónica se entiende surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, dichos días se cumplen el martes (17) y miércoles (18) de enero de 2023, por lo que la notificación se entenderá surtida hasta el **19/01/2023** y el término de 10 días para contestar la demanda empiezan a contarse desde el día siguiente de la notificación, es decir, el traslado inicia el 20/01/2023, por lo cual, el término para contestar la demanda se vence el **02/02/2023**; ante lo cual, se evidencia que la contestación fue realizada dentro de los términos que ordena el artículo 442 del Código procesal vigente y por lo tanto, carece de fundamento lo expuesto por la parte recurrente.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Ahora, con relación a la omisión del apoderado de la accionada de dar traslado a los demás sujetos procesales del contenido de la actuación, es de anotar que una vez admitida la presente demanda fue compartido el link del expediente a la parte actora como consta a folio 009 en fecha 07/09/2022 lo que permite al apoderado en ejercicio de su derecho al debido proceso, revisar en cualquier momento el proceso digital que le compete, como es uno de los propósitos de la justicia digital <hacer más práctico y expedito los trámites judiciales>.

Corolario a lo anterior en el auto recurrido en su numeral quinto, teniendo en cuenta que las partes procesales se encontraban notificadas se señaló:

QUINTO: UNA VEZ ejecutoriada la presente providencia, por secretaria cúmplase el traslado de las excepciones en cumplimiento del artículo 110 del C.G.P.

Si bien es cierto que, la Ley 2213 de 2022 prioriza su aplicación en esta era de la justicia digital, también lo es que esta no abolió ningún artículo de la Ley 1564 de 2012 y que no existe ningún artículo procesal que permita a este juzgador imponer sanciones ante el no envío del traslado de la contestación al recurrente, pues pese a que el artículo 3 de la ley 2213 de 2022 establece este deber, no es posible que ante su no observancia se entienda como no contestada la demanda, como lo petitiona la parte actora.

Así las cosas, advierte este despacho que no le asiste razón al recurrente para que esta dependencia acceda a reponer el auto recurrido, por cuanto esta dependencia actúa conforme a derecho y en cumplimiento de la normatividad procesal vigente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo petitionado por el actor en fecha 30/03/2023 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: UNA VEZ ejecutoriada la presente providencia, dese aplicación al numeral QUINTO del auto recurrido.

TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30794177d99f70d4bfb5b51858c288f70e37c7f12d1680be9f5e1edc95f4e330**

Documento generado en 24/04/2023 01:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>